



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Referencia</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Ana Milena Muñoz Naranjo</b>
<b>Demandada:</b>	<b>- Cooperativa de Servicios Solidarios de Salud Emssanar -Cooemssanar IPS hoy Cooperativa de Servicios Integrales de Salud Red Medicron IPS - Red Medicron IPS</b>
<b>Radicación:</b>	<b>76 001 31 05 019 2023 00062 00</b>

### **Auto Interlocutorio No.1184**

**Cali, cuatro (04) de julio dos mil veintitrés (2023)**

#### **I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

Procede el despacho a realizar control de legalidad al escrito de la demanda presentado por **Ana Milena Muñoz Naranjo**, entre otras disposiciones, conforme a las siguientes:

#### **II. CONSIDERACIONES**

##### **Control de legalidad Demanda**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

Una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y los parámetros señalados en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

### **2.1. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados**

**El artículo 25 del C.P.T.** numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017)**.

Aunado a ello dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas. Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, dentro del numeral PRIMERO, se ha relatado dos hechos, el primero es la suscripción del contrato y el segundo es el cargo de odontóloga, que deben ir en numerales separados. En el numeral SEPTIMO, se ha plasmado graficas que no deben ir dentro del acápite de hechos, toda vez que para ello está destinado el capítulo de fundamento y razones de derecho o la prueba respectiva que contiene aquella impresión gráfica, lo que puede hacerse es describirse las labores a través de subnumerales que permitan hacer una replica adecuada de la demanda. En los numerales TREINTA Y SEIS y CUARENTA, se incluyen apreciaciones subjetivas, que no tienen asidero jurídico en este escenario y deben ser acotadas en las razones de derecho del libelo introductor.

**2.2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.  
Las varias pretensiones se formularán por separado**

El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”; a su turno el artículo 25 A *ibid*, permite la acumulación de pretensiones siempre que éstas no se excluyan entre sí. En este caso, se incluye como pretensión una condena solidaria a cargo del representante legal de la Cooperativa demandada **Mauricio Vladimir Enrique Velásquez**, sin embargo, el mismo no ha sido integrado a la litis, por ende, deberá analizarse si se dispondrá de dicha vinculación, dado que se trata de un litisconsorte facultativo, optativo del sujeto procesal.

### **2.3 La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.**

El artículo 25 numeral 10 del CPT determina que la demanda debe contener “**la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia**”, frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el acápite de cuantía el demandante se limita a determinar que la misma es superior a 20 salarios mínimos legales, sin especificar con exactitud la manera en que

arriba a esta conclusión.

Sobre el particular debe decirse que la estimación de la cuantía no es un asunto de poca monta, ni tampoco es una suma arbitraria que fija la parte demandante, sino que es el resultado de realizar operaciones matemáticas que reflejen lo pretendido con la acción. Precisamente el artículo 26 numeral 1 del CGP aplicable por virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del CPT, establece con meridiana claridad la forma en que se debe determinar la cuantía, esto es “por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda”, en ese orden le corresponde a la parte que promueve la acción cuantificar el valor de las pretensiones causadas al momento en que radica la acción laboral, explicando de donde provienen y a partir de que conceptos se ha extraído.

#### **2.4. Anexos de la demanda**

**El artículo 26 numeral 1 del CPT**, establece que la demanda laboral deberá estar acompañada de los siguientes anexos: “**1** El poder.**2**. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados. **3**. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.**4**. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona

jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado. **5.** La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso. **6.** La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.”

Dentro del caso en particular, el memorial poder se encuentra realizado para iniciar una demanda ordinaria laboral en contra de Cooperativa De Servicios Solidarios De Salud Emssanar – COOEMSSANAR I.P.S., mas no en contra de su denominación actual, que corresponde a Cooperativa De Servicios Integrales De Salud Red Micron IPS - RED MEDICRON IPS, por ende, deberá ajustarse en tal sentido, además carece de la aceptación de dicho mandato.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: Conceder** el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

**TERCERO: Sin lugar a reconocer** derecho de postulación al abogado **Oscar Darío Ríos Ospina** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 15.380.337 con tarjeta profesional No. 115.384 del C.S de la J, conforme a las motivaciones que anteceden.

**CUARTO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

**Notifíquese y cúmplase,**

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 19 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **05/07/2023**

---

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
La secretaria

DSC



Puede escanear este código  
con su celular para acceder  
al micrositio del Juzgado 19  
Laboral del Circuito de Cali,  
en la red.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>